



Resolución No. CSJBOR23-1554
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00822-00

Solicitante: Raúl Martínez Aguilera

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar

Funcionario judicial: María Bernarda del Castillo Tapia y Alexander Ríos Lombana

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13140-40-89-001-2023-00055-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1347 del 25 de octubre de 2023, esta Corporación resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial respecto de la doctora María Bernarda del Castillo Tapia, Jueza Promiscuo Municipal de Calamar, y compulsar copias de la actuación en contra del doctor Alexander Ríos Lombana, secretario de esa agencia judicial ante la tardanza de 5 y 60 días hábiles para notificar los autos de requerimiento previo y sanción, respectivamente; decisión que se adoptó de acuerdo con las siguientes consideraciones.

“Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, en aperturar el trámite incidental solicitado desde el 27 de junio de 2023.

En este sentido, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que el despacho encartado mediante providencia del 27 de julio de 2023, resolvió sancionar a la parte accionada ante su renuencia a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Corporación el 24 de octubre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto a la doctora María Bernarda del Castillo Tapia, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Calamar, se advierte que emitió el auto de requerimiento previo el mismo día en que se presentó la solicitud alegada; y emitió la providencia de apertura al día siguiente de vencido el término para que la accionada rindiera el informe previo, ello, dentro del deber de diligencia y cuidado previsto en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, se evidencia que entre el auto de apertura del 12 de julio de 2023, y el auto de sanción del 27 de julio siguiente, transcurrieron 10 días hábiles, esto, dentro del término establecido por la Corte Constitucional, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, en cuanto al doctor Alexander Ríos Lombana, secretario de esa agencia judicial, se observa que: i) proferido el auto del 28 de junio de 2023, este fue notificado a las partes el 6 de julio siguiente, esto es, transcurridos 5 días hábiles; y ii) que emitido el auto que resolvió sancionar a la parte accionada el 27 de julio de 2023, este fue notificado a las partes solo hasta el 24 de octubre de 2023, es decir, transcurridos 60 días hábiles, lo cual contraría lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1996.

“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.

Frente a la tardanza advertida, los servidores judiciales alegaron que esta se derivó de la carga laboral soportada; sin embargo, esta Corporación estima que ese argumento no es suficiente para tener por justificado el retardo advertido, pues el acto de notificación de las providencias judiciales es uno de especial relevancia, dado que posibilita la materialización del derecho a la oportuna y eficaz administración de justicia y garantiza el principio de publicidad, máxime cuando se trata de un trámite de naturaleza constitucional, y por lo tanto, prevalente. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia SU355-2022, precisó:

“100. El principio de publicidad, que es uno de los principios en los que se funda el Estado de derecho «[...] supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales [y], en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito». El fundamento constitucional del principio de publicidad en la administración de justicia está contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, que dispone que esta (i) es una función pública; (ii) sus decisiones son independientes, y (iii) sus actuaciones deben ser públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley.

101. A su vez, el principio de publicidad en las actuaciones judiciales (i) es una garantía del derecho fundamental al debido proceso, y (ii) permite la realización del derecho al acceso a la información pública. En ese sentido, como una garantía del derecho fundamental al debido proceso, el principio de publicidad se concreta en el deber que tienen los jueces en los procesos de dar a conocer tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, las actuaciones judiciales «[...] que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción», mediante las comunicaciones o notificaciones que para esto contemple el ordenamiento jurídico. De ahí que el principio de publicidad contribuye a que sujetos procesales puedan ejercer debidamente sus derechos de defensa y contradicción”.

En consecuencia, como quiera que se evidencia una tardanza de 5 y 60 días hábiles para notificar los autos de requerimiento previo y sanción, y ante la falta de argumentos que justifiquen ese proceder, compulsará copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar al doctor Alexander Ríos Lombana, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial”.

Comunicada la decisión el 2 de noviembre de 2023, el doctor Alexander Ríos Lombana, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar, dentro de la oportunidad para ello, interpuso recurso de reposición.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

2. Motivos de inconformidad

Mediante escrito recibido el 17 de noviembre de 2023, el doctor Alexander Ríos Lombana, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada, dado que: i) gozó de licencia no remunerada del 20 de junio al 7 de julio de 2023; ii) que allegada la solicitud de incidente de desacato, el doctor Jorge Luis López Gómez secretario del despacho durante el período de su licencia, procedió con el formalismo de requerir previo a la apertura del trámite, a la parte accionada sin que se presentara informe alguno; iii) que se reintegró a sus labores el 10 de julio de 2023; iv) que mediante providencia del 12 de julio de 2023, notificada a las partes el 13 de julio siguiente, se abrió el incidente solicitado; v) que por auto del 27 de julio de 2023, se emitió auto sanción que no fue notificado a las partes debido a las labores que desarrolla el despacho; vi) que el 24 de octubre de 2023, recibió en la secretaría el auto del 27 de julio de 2023, para efectos de que este se notificara, con lo cual se procedió en esa misma fecha; y vii) que el despacho solo cuenta con 2 empleados para atender la carga laboral soportada, y aun así, se esmeran por atender las solicitudes allegadas al despacho, por lo que solicitan no tener como actuaciones contrarias a una oportuna y eficaz administración de justicia, lo expuesto.

Conforme a lo expuesto, solicitó revocar la decisión adoptada y en consecuencia, archivar el trámite administrativo.

3. Requerimiento a la funcionaria judicial

Por Oficio No. CSJBOO23-901 del 28 de noviembre de 2023, esta Corporación requirió a la doctora María Bernarda del Castillo Tapia, Jueza Promiscuo Municipal de Calamar, para que justificara las actuaciones adelantadas dentro del incidente de desacato de la referencia y más específicamente, sobre el auto del 27 de julio de 2023, remitido a la secretaría para efectos de notificación solo hasta el 24 de octubre siguiente.

4. Respuesta al requerimiento

La doctora María Bernarda del Castillo Tapia, Jueza Promiscuo Municipal de Calamar, precisó que: i) el proveído del 27 de julio de 2023, se encontraba trasapelado y sin notificar a las partes del asunto; ii) que al ser requerida para rendir informe, realizó la búsqueda de la providencia y notó que se hallaba realizada, por lo que procedió a enviarla al secretario para lo pertinente; iii) que la anterior situación se derivó del daño de su equipo de cómputo y de la carga laboral soportada, pues el despacho conoce de acciones de tutela, incidentes de desacato, asuntos penales en función de control de garantías, función de conocimiento, procesos civiles, de familia, despachos comisorios, entre otros.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema administrativo a resolver

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1347 del 25 de octubre de 2023 y, por lo tanto, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso en concreto

El Raúl Martínez Aguilera, en calidad de parte accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13140-40-89-001-2023-00055-00, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirmaba, se encontraba pendiente la apertura del trámite incidental solicitado desde el 27 de junio de 2023. Al respecto esta Corporación, resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial en relación con la doctora María Bernarda del Castillo Tapia, Jueza Promiscuo Municipal de Calamar, y compulsar copias de la actuación en contra del doctor Alexander Ríos Lombana, secretario de esa agencia judicial ante la tardanza de 5 y 60 días hábiles para notificar los autos de requerimiento previo y sanción, respectivamente.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Alexander Ríos Lombana, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar, formuló recurso de reposición en el que argumentó frente a la tardanza de 5 días hábiles para notificar a las partes el auto de requerimiento previo, que gozó de licencia remunerada del 20 de junio al 7 de julio de 2023, y en tal sentido, allegada la solicitud, quien procedió con lo pertinente fue el doctor Jorge Luis López Gómez, servidor judicial nombrado como secretario para el período de su licencia.

Aseguró en cuanto al retardo de 60 días hábiles para comunicar a las partes lo dispuesto por el despacho mediante auto sanción del 27 de julio de 2023, precisó y acreditó que este le fue enviado para efectos de notificación solo hasta el 24 de octubre de 2023, fecha en la cual procedió con lo pertinente.

Así las cosas, se tiene que en la decisión cuestionada se atribuyó la notificación tardía de las providencias del 28 de junio¹ y 27 de julio de 2023², al doctor Alexander Ríos Lombana, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad para rendir informe los servidores judiciales no pusieron en conocimiento de esta Seccional, tales circunstancias.

En este sentido, en cuanto al auto del 28 de junio de 2023, por el cual se resolvió requerir a la accionada previo a la apertura del trámite incidental, se advierte a partir de los soportes presentados solo hasta este punto del procedimiento administrativo, que la notificación de esa decisión estuvo a cargo del doctor Jorge Luis López Gómez, servidor judicial nombrado como secretario durante la licencia reconocida al doctor Alexander Ríos Lombana mediante Resolución No. 003 del 5 de junio de 2023³, por lo que mal haría esta Seccional en atribuir esa tardanza a este último.

Ahora, en cuanto al retardo en la notificación del auto de sanción del 27 de julio de 2023, de los soportes allegados en conjunto con el recurso de reposición que se desata, se tiene que esa providencia fue remitida por la titular del despacho para efectos de notificación al secretario el mismo día en que esta fue comunicada a las partes, esto es, el 24 de octubre

¹ Por el cual se requirió a la accionada sobre el cumplimiento del fallo de tutela, previo a la apertura del trámite.

² Por el cual se resolvió sancionar a la parte accionada ante el incumplimiento del fallo de tutela.

³ Por medio de la cual se concede una licencia no remunerada, renunciante, a un empleado en propiedad de este despacho judicial.

del año en curso, razón por la cual la tardanza observada tampoco sería atribuible al doctor Alexander Ríos Lombana, secretario del juzgado encartado.

Frente a la mora evidenciada para notificar el auto del 27 de julio de 2023, la doctora María Bernarda del Castillo Tapia, Jueza Promiscuo Municipal de Calamar, alegó el daño de su equipo de cómputo y los diversos asuntos de los que conoce el despacho que dirige. No obstante, esta Seccional considera que esos argumentos no son suficientes para sustentar el retardo al tratarse de un trámite incidental de naturaleza constitucional y por lo tanto preferente de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991⁴, máxime cuando de ello dependía garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados y amparados en el fallo de tutela.

En este punto, debe traerse a colación la tesis expuesta por a Corte Constitucional en la sentencia T-420 del 28 de noviembre de 2022, sobre los criterios de análisis y justificación de la mora judicial en el trámite de un incidente de desacato:

“40. Esta Corte reconoce la mora judicial como un fenómeno multicausal que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y que tiene origen en una acumulación de causas que desborda la capacidad de gestión de los funcionarios. Esta situación, implica el desconocimiento de los términos de decisión previstos en las normas procesales.

41. En este sentido, la jurisprudencia constitucional sostiene que es posible acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en los supuestos de mora judicial. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso, si la mora judicial alegada es justificada o injustificada. Esto, por cuanto en el primer caso la corte ha reiterado que la mora judicial no implica la vulneración de los derechos fundamentales pues, o bien no hay un desconocimiento de plazo razonable, o existe algún motivo válido que la justifica. En cuanto a la verificación de la mora judicial justificada, esta Corte ha precisado que se debe analizar si el incumplimiento del término procesal

(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

42. De otro lado, la mora judicial resulta injustificada cuando es producto de la falta de diligencia, la arbitrariedad o la omisión en el cumplimiento de las funciones del juez. En estos supuestos sí hay una clara vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona. En múltiples decisiones, esta Corte sostuvo que la mora judicial injustificada se configura cuando se demuestra que

(i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.

⁴ ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables.

(...)

44. En conclusión, la mora judicial en el marco del trámite de desacato de un fallo de tutela puede encontrar justificación tanto en la necesidad de recaudo, análisis y valoración de material probatorio, como en la complejidad del asunto o la existencia de otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del incidente. **No obstante, en el marco del trámite de las acciones de tutela, no constituyen una justificación válida de la mora judicial la carga laboral o la congestión judicial, puesto que ello resulta contrario al principio de celeridad que rige la acción de tutela** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en el caso en concreto no se alegó la complejidad del estudio del incidente de desacato o la valoración del material probatorio allegado como causa de la tardanza presentada. Así mismo, que bien ese tribunal constitucional ha establecido como uno de los criterios que permiten tener por justificada la mora judicial la carga laboral o congestión judicial, esa misma Corporación ha determinado que estos no se constituyen como una justificación válida cuando de acciones de tutela se trata al atentar en contra del principio de celeridad que debe revestir el trámite constitucional.

En consecuencia, como quiera que se advierte que las moras observadas no son atribuibles al doctor Alexander Ríos Lombana, actual secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar, esta Corporación resolverá reponer la Resolución No. CSJBOR23-1347 del 25 de octubre de 2023, en el sentido de compulsar copias de la actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar en contra del doctor Jorge Luis López Gómez, secretario del despacho encartado del 20 de junio al 7 de julio de 2023, por la tardanza de 5 días hábiles en notificar el auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, término que contraría lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1991⁵.

De igual forma, se dispondrá compulsar copias de la actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar en contra de la doctora María Bernarda del Castillo Tapia, Jueza Promiscuo Municipal de Calamar, por la tardanza 60 días hábiles en remitir el auto del 27 de julio de 2023 a la secretaría, término que contraría el deber de diligencia y cuidado previsto en el numeral 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996⁶.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer la decisión adoptada mediante Resolución No. CSJBOR23-1347 del 25 de octubre de 2023, por las razones anteriormente anotadas, la cual quedará así:

“PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Raúl Martínez Aguilera, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado No. 13140-40-89-001-2023-00055-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, por las razones anotadas.

⁵ ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

⁶ ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).

SEGUNDO: *Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el doctor Jorge Luis López Gómez, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar del 20 de junio al 7 de julio de 2023, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.*

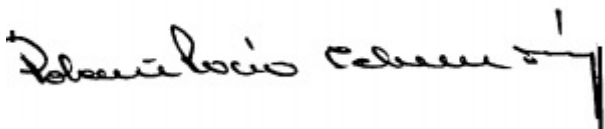
TERCERO: *Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por la doctora María Bernarda del Castillo Tapia, Jueza Promiscuo Municipal de Calamar, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.*

(...)"

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a los doctores María Bernarda del Castillo Tapia, Alexander Ríos Lombana y Jorge Luis López Gómez, jueza, secretario y exsecretario, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA